



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de San Luis Potosí
Porque Todas y Todos Tenemos Derechos

Expediente: CEDH-Q-697/2008.

Oficio: PCEDH-419/2009

Expediente: CEDH-Q-697/2008

Fecha: 6 de julio de 2009

Recomendación: 24/2009

Violaciones a derechos humanos:

- a) **Derecho a la libertad personal.**
(Detención arbitraria)
- b) **Derecho a la integridad, seguridad y dignidad personales.**
(Lesiones, Trato Cruel, Inhumano y Degradante)
- c) **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.**
(Empleo arbitrario de la fuerza pública)
- d) **Derecho de los menores a que se proteja su integridad**

**COMANDANTE ÁNGEL MIGUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ
P R E S E N T E.-**

Con base en las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43, 45 y 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por AMALIA MOTA MARTÍNEZ, FIDELA MIRANDA RODRÍGUEZ (Madres de dos de los agraviados) y Profesora. SANDRA LUZ GARCÍA POZOS (Directora de la Secundaria Graciano Sánchez Romo), por presuntas violaciones a los derechos fundamentales de los menores OSCAR GERARDO DELGADO MOTA, FRANCISCO ISAAC JUÁREZ MIRANDA, JUAN DE DIOS ORTIZ GARCÍA, JULIO CÉSAR URESTI BRAVO Y FRANCISCO DANIEL PÉREZ FERRÉTIZ, imputadas a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez; por lo que se emite la Recomendación con base en los siguientes:

I. HECHOS.

El día 18 de septiembre de 2008 a las 20:15 horas, al salir de la escuela secundaria Graciano Sánchez Romo, OSCAR GERARDO DELGADO MOTA, FRANCISCO ISAAC JUÁREZ MIRANDA, JUAN DE DIOS ORTIZ GARCÍA, JULIO CÉSAR URESTI BRAVO Y FRANCISCO DANIEL PÉREZ FERRÉTIZ fueron detenidos por los policías que tripulaban la Unidad 003, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quienes lesionaron a Juan de Dios Ortiz García, maltrataron Oscar Gerardo Mota, Francisco Isaac Juárez Miranda, Julio César Uresti Bravo y Francisco Daniel Pérez Ferrétiz, para posteriormente entregarlos a la secretaria de la Directora de la Secundaria Graciano Sánchez Romo, Virginia Castillo.

II. EVIDENCIAS

1. Declaración de **OSCAR GERARDO DELGADO MOTA** (foja 2) contenida en su queja formulada por comparecencia de fecha 11 de Octubre de 2008, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en relación a los hechos que nos ocupan en síntesis manifestó:

"...al salir de la escuela secundaria en compañía de Francisco Isaac Juárez Mirando (sic), iba al campo de fut bol rápido que se encuentra atrás de los "Mariscos Jorge", ya que iba a ver en que fecha tenía partido de futbol. Al pasar por la avenida camino antiguo a soledad de la colonia San Felipe, me percaté que atrás de una caja de tráiler estaba una multitud de personas (aproximadamente cuarenta) cuando escuchamos que gritaban "ahí viene la policía", todos comenzaron a correr, yo corrí hacia la cancha de futbol, al entrar al campo comencé a caminar. Al pasar unos segundos, se estacionaron dos patrulla de seguridad pública municipal de Soledad de Graciano Sánchez, cuando de repente me detuvo una elemento de la policía, quien me jaló de la playera del uniforme deportivo de la escuela, llevándome a una patrulla, en donde ya se encontraban tres jóvenes que no conozco y otros alumnos de la escuela secundaria que se llaman JULIO CESAR Y JUAN DE DIOS ORTIZ GARCÍA, minutos después subieron a la patrulla a FRANCISCO y FRANCISCO ISAAC. Yo me quedé sentado en la caja de la patrulla,

cuando un policía cuya media filiación es estatura aproximada de 1.80 metros, complexión delgada, tez güero (sic), quien se acercó a mi y me dio tres cachetadas en la cara con la mano abierta y dijo "creen que nosotros somos sus juguetes". Escuche cuando JULIO CESAR, les preguntó a los policías porque nos llevaban, un elemento le grito que se callara y le dio una patada en la boca, y a JUAN DE DIOS, le dieron un golpe en el pie con la macana, como es un menor con problemas asmáticos ante la situación comenzó a agitarse, al querer levantarse para poder respirar mejor, un policía le dio un rodillazo en la costilla, y le pegaron constantemente con los dedos en el cuello. De ahí nos trasladaron a la escuela secundaria Graciano Sánchez Romo, en el trayecto los policías nos dijeron que nos iban a meter mota para que nos corrieran de la secundaria. Al llegar a la escuela, nos llevaron a la subdirección y dejaron con la secretaria Vicky, los policías le dijeron que todos andábamos de pandilleros, que aventamos unos petardos. Un policía municipal nos tomó fotografías. Después de unos minutos se retiraron de la escuela..."

2. Declaración de FRANCISCO ISAAC JUÁREZ MIRANDA (foja 3) contenida en su queja formulada por comparecencia de fecha 11 de Octubre de 2008, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en relación a los hechos que nos ocupan en síntesis manifestó:

"..al igual que mi compañero corrí a los campos, al entrar comencé a caminar y me quedé a observar un partido de fut-bol, a los dos minutos llegó un policía municipal, el cual me tomó de la presilla del pantalón y cabello, llevándome de puntillas, al salir de los campos el elemento me grito "súbete hijo de pinche madre", yo me iba a subir cuando el elemento me aventó a la caja de la patrulla. Yo fui el último que detuvieron, y también me di cuenta de cómo agredieron a los elementos de la escuela secundaria, escuché que los elementos dijeron "ya con estos tenemos para no cansarnos", un elemento me dio una cachetada, yo me sobaba cuando me dieron un golpe con el puño cerrado en la cabeza. Al momento en que llegamos a la escuela secundaria nos bajaron de la unidad, y dijeron que entráramos a la escuela con las manos en la nuca. Quiero agregar que un compañero de nombre ALEJANDRO, del que no recuerdo sus apellidos dijo que cuando paso por la escuela identificó a la patrulla marcada con el número 003..."

3. Oficio No. 042 "08/09" (foja 5) dirigido al Lic. Rodrigo Muñoz Vega, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos mediante el cual la Profesora Sandra Luz García Pozos en su carácter de directora de la escuela secundaria general Graciano Sánchez Romo refiere que el día 18 de septiembre del 2008 aproximadamente a las 20:30 horas, un grupo de pandilleros se andaban peleando y que Oscar Gerardo Delgado Mota, Francisco Isaac Juárez Miranda, Juan De Dios Ortiz García, Julio Cesar Uresti Bravo y Francisco Daniel Pérez Ferrétiz, habían salido de clases a las 20:10 horas y cuando iban rumbo a sus hogares fueron espectadores momentáneos de dicha riña, ellos lograron esconderse por las canchas de los "Mariscos Jorge" de donde fueron sacados en forma violenta y dos de ellos golpeados por parte de policías de Seguridad Pública Municipal (según versión de uno de ellos, la patrulla 003). Por lo que solicitó la intervención a este organismo, por el abuso de autoridad. Anexó al oficio mencionado copia del certificado de integridad física practicado al alumno Juan de Dios Ortiz García

4. Copia del certificado de integridad física (foja 6), signado por el Dr. FELIPE DE LA CRUZ SALINAS, quien el día 18 de septiembre de 2008 practicó exploración física a JUAN DE DIOS ORTIZ GARCÍA de quince años de edad y observó contusión en dorso con ligero edema, refirió dolor en cuello a nivel de cervicales y en trapecio izquierdo sólo observó ligero edema, así como contusión a nivel de rodilla derecha con edema y equimosis. Resto si lesiones físicas evidentes (sic)

5. Obra en el expediente oficio MSGS/DGSPM/002/09 (foja 15), mediante el cual el comandante Ángel Miguel Sánchez Martínez, Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó que siendo aproximadamente las 20:15 horas del día 18 de septiembre del 2008 los tripulantes de la patrulla 003, Adrián García Escobedo y Reynaldo Domingo Martínez se trasladaron a la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo, ya que en la misma se suscitaba una riña en la cual participaban estudiantes del Plantel Educativo y varios sujetos de aspecto pandilleril, realizando la detención de cinco estudiantes, que uno de ellos manifestaba que le dolía un pie ya que había participado en una riña, por lo que los agentes de la policía trasladaron a los detenidos a la secundaria, ya que aún vestían

uniforme escolar, siendo recibidos por la secretaria Virginia Castillo. Anexó los siguientes documentos:

I.- Acta de declaración de hechos de Reynaldo Domingo Martínez, Agente "B" quien refirió: *"...quiero agregar y aclarar que no es verdad que en el trayecto a la secundaria se les iba golpeando y amenazando ya que el lugar de la detención se encuentra cerca de la secundaria, cruzando la carretera, también es falso que hayamos utilizado la fuerza física únicamente se les agarró del brazo y se les abordó en la patrulla sin llegar a lastimarlos o empujarlos, hago mención que al momento de subirlos a la patrulla uno de los estudiantes manifestó que le dolía el pie ya que había participado en la riña y como portaban el uniforme de la secundaria y son menores de edad los llevamos ante el director del plantel, entregándoselos a la secretaria de nombre Virginia Castillo, quien dijo ser la secretaria del Director, misma que les cuestionó si habían participado en la riña y contestaron que sí, preguntándoles si los habíamos golpeado, manifestando los estudiantes que no, así mismo la secretaria nos dijo que ya eran varias ocasiones que los jóvenes habían participado en riñas además de tener bajas calificaciones..."*

II.- Declaración de hechos de Adrián García Escobedo (foja 19) quien refirió: *"...hago mención que en ningún momento se usó la fuerza pública, puesto que no pusieron resistencia y no se les golpeó ni abajo ni arriba de la unidad, haciendo mención que al momento de llevarlos a la secundaria hicimos entrega de los estudiantes a la secretaria del director la que estos momento (sic) no recuerdo el nombre y quien nos manifestó que no era la primera vez que esos estudiantes se veían involucrados en ese tipo de problemas ya que anteriores ocasiones ya los habían reportado, además de tener mala conducta dentro del plantel y bajas calificaciones. Por último uno de los detenidos al momento de subirlo a la patrulla nos dijo que él se subía solo ya que había participado en la riña y lo habían lesionado en el pie no sabiendo con que lo habían golpeado..."*

III.- Copia del parte informativo No. 1684 (foja 21) de fecha 18 de septiembre de 2008, signado por Adrián García Escobedo, Agente "C" y Reynaldo Domingo Martínez, Agente "B" Auxiliar, mediante el cual informan que se trasladaron a bordo de la unidad 003 a la Secundaria Graciano Sánchez Romo ya que se suscitaba una riña, en

la cual se logró la detención de tres personas del sexo masculino de aspecto pandilleril y de cinco estudiantes de la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo, que al momento de su detención uno de los estudiantes manifestaba que le dolía un pie, al preguntarle el motivo refirió que había participado en la riña y ahí lo habían lesionado por lo que los trasladaron a la Escuela Secundaria, siendo recibidos por la secretaria de la misma, de nombre Virginia Castillo haciéndose cargo de los alumnos Oscar Gerardo Delgado Mota, Francisco Isaac Juárez Miranda, Juan de Dios Ortiz García, Julio César Uresti Bravo Y Francisco Daniel Pérez Ferrétiz. Posteriormente pusieron a disposición del juez calificador a tres personas de aspecto pandilleril que también habían participado en la riña quienes dijeron llamarse Fernando Zabalija, con domicilio en la calle Guadalupeana No. 212 de la comunidad Potrero de adentro; Juan Humberto Zamarrón Sánchez con domicilio en la calle Berriozábal No. 103; Juan Manuel Zamarrón Ramos con domicilio en la calle Berriozábal No. 105.

5. Obra en el expediente Acta Circunstanciada V6-085/2009 (Foja 25) de fecha 27 de enero del 2009, donde se hizo constar la entrevista con Francisco Daniel Pérez Ferrétiz, quien refirió:

"...que el día 18 de septiembre de 2008, siendo aproximadamente las 20:15 horas, al cruzar la lateral de la carretera 57, a la altura de la colonia San Felipe, escuché detonaciones como de petardos, yo seguí caminando y a la altura de los "Mariscos Jorge" escuché varias patrullas y como vi mucha gente correr yo me metí a la cancha de fútbol rápido, fue cuando un policía de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, me dijo "párate hijo de tu pinche madre", luego me sujetó de la mano derecha, luego me sujetó de la mano izquierda y la torció hacia atrás, al mismo tiempo que me sujetó de la presilla del pantalón, al subirme a la patrulla me di cuenta que había otros cuatro compañeros de la escuela detenidos, también me di cuenta que un policía le pegó con la mano abierta en la cara a Julio Cesar Uresti Bravo, quiero mencionar que a mi me pegaron en una ocasión con la mano abierta en la cabeza, cuando llegamos a la escuela nos obligaron a bajarnos de la patrulla con las manos en la cabeza como si fuéramos delincuentes y nos llevaron con una secretaria de

nombre "Vicky" y delante de ella nos tomaron varias fotografías y nos tomaron nuestros datos..."

6.- Obra en el expediente Acta Circunstanciada No. V6-087/2009 (Foja 26) de fecha 27 de enero del 2009, en la que se hizo constar la entrevista con Juan de Dios Ortiz García quien refirió:

" ...que el día 18 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 20:10 horas, me encontraba caminando rumbo a la iglesia de la Colonia San Felipe, cuando de pronto a la altura de los mariscos "Jorge" oí que alguien gritó "ahí viene la poli" y vi que mucha gente comenzó a correr, como me dio miedo me metí a una cancha de fútbol rápido en donde permanecí diez minutos aproximadamente, cuando oí que ya estaba todo más tranquilo, corrí hacia una parada de camión para irme a mi casa, sin embargo un policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, me gritó "párate hijo de tu pinche madre", en ese momento me detuve fue cuando me torció el brazo izquierdo hacía atrás y posteriormente me dio dos golpes con un tolete, le trate de explicar que yo no había hecho nada, el policía me dijo que no era mi juguete, posteriormente me dijo que me subiera a una patrulla y en eso me pegó con el tolete en la rodilla derecha y me sujetó muy fuerte con sus dedos de mi cuello. Por lo anterior me comencé agitar mucho ya que padezco asma, intenté levantarme de la caja de la patrulla para respirar un poco mejor, sin embargo el mismo policía que me detuvo me pegó con la mano abierta en la cabeza y me dijo "ahí estate pinche culero". Quiero mencionar que en la misma patrulla había otros cuatro alumnos de mi escuela secundaria y los policías nos amenazaban diciendo que nos "sembrarían" mota. Por último nos trasladaron a la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo, en donde los agentes nos obligaron a bajarnos con las manos en la cabeza, como si fuéramos delincuentes y nos dejó con la señorita "Vicky" que es secretaria, delante de ella nos tomaron varias fotografías con una cámara o un teléfono celular..."

7.- Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No. V6-087/2009 (foja 27) de fecha 27 de enero del 2009, donde se hizo constar la entrevista con Virginia Castillo, quien refirió:

"... que el día 18 de septiembre de 2008, siendo aproximadamente las 20:30 horas, me encontraba laborando como Secretaria del Subdirector de la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo, cuando de pronto me avisaron unos compañeros de intendencia que unos policías traían a varios alumnos. Cuando salí al patio me percaté que eran cinco alumnos, sin embargo es importante mencionar que es falso lo que refiere el policía Reynaldo Domingo Martínez ya que nunca le mencioné que los alumnos fueran peleoneros, ni es verdad que los alumnos me dijeron que habían participado en una riña, fue todo lo contrario, cuando se fueron los policías preventivos de la escuela, los alumnos me refirieron que ellos no habían participado en ninguna riña y uno de ellos me comentó que había sido golpeado por un policía y que le dolía una pierna. Por último quiero mencionar que es verdad que le tomaron fotografías a los alumnos, una mujer policía era la que tomó fotos con un teléfono celular..."

8.- Obra en el expediente oficio MSGS/RH/109/09 (Foja 29) de fecha 3 de febrero de 2008, signado por el Cp. Juan de Dios López Pérez, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, mediante el cual proporcionó fotografías digitalizadas de los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal; ADRIAN GARCÍA ESCOBEDO, FRANCISCO GALLEGOS CASTILLO Y REYNALDO DOMINGO MARTÍNEZ

9.- Obra en expediente Acta Circunstanciada No. V6-144/2009 (Foja 34) de fecha 11 de febrero del 2009, en la que se hizo constar la comparecencia del policía ADRIAN GARCÍA ESCOBEDO, quien refirió:

"...El día 18 de septiembre de 2008, detuvimos aproximadamente a 08 personas, entre ellos a algunos menores de edad, a unos los detuvimos en la calle prolongación Porfirio Díaz, cabecera Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. (al parecer eran tres los que detuvimos) y en la calle Av. Soledad detuvimos al parecer 05 personas. Yo no tuve contacto con los detenidos porque yo soy conductor de la unidad. Éramos aproximadamente seis policías los que participamos en la detención (2 unidades, en cada unidad vamos tres policías). Al momento de ponerlos a disposición de Virginia Castillo, yo escuché cuando ella refirió que: "no era la

primera vez que los estudiantes participaban en una riña y que además tenían mala conducta y bajas calificaciones en el plantel...”

10.- Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No. V6-145/2009 (Foja 36) de fecha 11 de febrero del 2009, donde se hizo constar la comparecencia del policía FRANCISCO GALLEGOS CASTILLO, quien refirió:

“...El día 18 de septiembre de 2008, detuvimos aproximadamente 08 personas, la mayoría eran menores de edad, a unos los detuvimos en la calle Prolongación Porfirio Díaz, Cabecera Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. y las vías (al parecer eran tres lo que detuvimos) por mariscos Jorge, en la calle Av. Soledad detuvimos al parecer a 05 personas. Yo tuve contacto con los detenidos, porque en la unidad (No 03) que yo iba era donde trasladamos a todos los detenidos. Yo estaba recibiendo en la unidad a los menores y al momento de subirlo a la unidad, un menor que no recuerdo su nombre le dijo a mis compañeros, no me agarres que acabo de participar en una riña y que lo lastimaban. Yo estaba arriba de la unidad con mi compañera Agustina Rodríguez Pastran (iba otra compañera pero no recuerdo el nombre de ésta). Yo no me di cuenta que ninguna de mis compañeras de sexo femenino tomara fotos con su celular a los menores. Éramos aproximadamente seis policías en la unidad en donde yo iba y 25 policías aproximadamente (Tránsitos y Policías) los que participamos en la detención. Cuando mis compañeros se bajaron a entregar a los menores a Dirección de la escuela, yo me quedé en la unidad a cuidar a otros tres detenidos. Es importante referir que a uno de los escolares se le encontré (sic) una navaja y al día siguiente fue la Directora y nos pidió que reconociéramos al alumno que traía la navaja pero como no queríamos afectarlo y no dimos el nombre porque el menor dijo que su papá era policía y que lo íbamos a afectar...”

11. Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No. V6-146/2009, de fecha 11 de febrero del 2009, (Foja 39) donde se hizo constar la comparecencia del policía REYNALDO DOMINGO MARTÍNEZ, quien refirió:

“... El día 18 de septiembre de 2008, acudimos en apoyo ya que se estaba suscitando una riña en la Avenida Soledad. Yo tuve contacto

con los detenidos por que estuve agarrándolos para que se subieran a la unidad. Quiero aclarar que la persona que nos los entregó a los estudiantes fue Gerardo Salas Zavala, quien en ese entonces era Jefe Operativo, por lo que cuando yo llegué a donde se estaba suscitando la riña ya estaban los estudiantes detenidos por lo que sólo cumplí con la instrucción de mi superior en cuanto a subir a los detenidos a la unidad y trasladarlos a la Escuela Secundaria. Durante el traslado uno de los menores, no recuerdo el nombre, dijo que le dolía el pie porque momentos antes había participado en una riña y lo habían golpeado. En la caja de la patrulla iba yo conmigo (sic) otros compañeros, Francisco Gallegos Castillo y otro compañero Adrian García Escobedo, quien iba manejando, y no recuerdo si iban más elementos en la patrulla. Los menores iban sentados, uno tras otro, no iban mezclados, así mismo no me percaté que mi compañero les haya faltado al respeto o agredido y aclaro que yo tampoco lo hice. Al momento de llegar a la escuela creo que mi compañero Adrian García Escobedo tuvo contacto con personal del Plantel Educativo, con la Secretaria del Director de la cual no recuerdo el nombre, se le explicó que los alumnos habían participado en una riña, fue cuando la secretaria refirió que: "no era la primera vez, que varias veces salían y se peleaban y además tenían mala conducta y bajas calificaciones en el plantel". Quiero señalar que en ningún momento se les tomaron fotografías a los alumnos, al menos no de mi parte ni que yo me haya percatado. Es importante señalar que yo estuve adentro del plantel cuando se les hizo entrega a la secretaria, sin embargo cuando la Secretariales (sic) dijo a los alumnos que pasaran a una oficina, yo me salí del plantel, ahí se quedó solamente el conductor Adrian García Escobedo..."

12.- Obra dentro del expediente Oficio MSGS/DGSPM/0176/09, (Foja 53) de fecha 3 de marzo de 2009, mediante el cual el Comandante Ángel Miguel Sánchez Martínez, Director de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, anexa fotografía digitalizada de Gerardo Salas Zavala, quien se desempeña en la Dirección de Policía Preventiva.

13.- Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No. V6-259/2009, de fecha 11 de febrero del 2009, (Foja 56) donde se hizo constar la comparecencia del policía GERARDO SALAS ZAVALA, quien refirió:

“...que el día 18 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 20:10 horas, aproximadamente me encontraba en el jardín principal de Hogares 1º Sección, mientras se realizaba el cambio de turno, fue cuando la cabina de radio me reportó una riña entre estudiantes de la escuela Graciano Sánchez y pandilleros, por lo que le ordené al jefe de sección, Apolinar Hernández Salas y a la unidad 003, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por lo que nos dirigimos al lugar, al arribar a la Secundaria escuché por radio-frecuencia que un paramédico señaló que la riña se había dispersado hacía, Prolongación Porfirio Díaz y Avenida Soledad, cuando llegué a la Calle Porfirio Díaz, me percaté que una unidad de tránsito de la cual no recuerdo el número ni los nombres de los elementos, habían detenido a tres personas de aspecto pandilleril, por lo que yo los abordé a la unidad 003, aclaró que no los abordé a la patrulla en la que yo me trasladaba, porque solamente iba con un chofer y un comandante que salía de turno, cuando los abordé escuché varias detonaciones de petardos, por lo que nos dispersamos la unidad 002 y 003 y posteriormente los elementos que iban en la unidad 003, reportaron la detención de varias personas entre ellos estudiantes, por lo que seguimos el recorrido para la dispersión de los estudiantes, quiero señalar que durante mi recorrido observé a varias personas vestidas con el uniforme de la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo las cuales sí participaban en la riña, aventando piedras y gritando, ya cuando se dispersaron les di la orden a las tripulantes de la unidad 003 que los estudiantes fueran entregados a la Directora del Plantel y los demás fueran entregados al Juez Calificador en turno. Por último me reportaron que fueron entregados a la Secretaria del Director...”

Durante la misma comparecencia el Oficial Gerardo Salas, respondió el siguiente interrogatorio (Foja 57):

1.-¿Indique el lugar exacto en donde abordó a las personas de aspecto pandilleril a la unidad 003? El Compareciente responde.- Prolongación Porfirio Díaz y Carretera 57 (A Un costado del Centro de Salud

2.- ¿Indique cuantos elementos tripulaban la unidad 003, al momento en que abordó a las personas de aspecto pandilleril? El compareciente responde.- No recuerdo.

3.-¿Indique si en la unidad 003 había mujeres policías al momento en que abordó a las personas con aspecto pandilleril? El compareciente responde.- No había ninguna mujer en ese momento.

4.-¿Indique qué acciones llevó a cabo después de tener contacto con la unidad 003, en la que abordó a las personas con aspecto pandilleril? El compareciente responde.- A bordo de unidad con la "audible" encendida, recorrieron el Antiguo camino a Soledad, la carretera 57 y cuando observé que se habían dispersado los que protagonizaban la riña me retiré del lugar.

5.- ¿Indique el compareciente si durante el recorrido que realizó mientras se dispersaba la riña, se percató si los tripulantes de la unidad 003, realizaron alguna detención? Únicamente me percaté por radio frecuencia, sin embargo no observé.

6.- ¿Indique el compareciente si la Oficial Agustina Rodríguez Pastrana laboró el día 18 de septiembre de 2008, durante el turno nocturno? El compareciente responde.- La Oficial Agustina pidió permiso que yo mismo le otorgué.

13.- Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No. V6-338/2009, de fecha 21 de abril del 2009, (Foja 63) donde se hizo constar que personal de este Organismo se presentó en la Calle Berriozabal en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en donde se entrevistó a los habitantes de las casas marcadas con los números 103 y 105, quienes al preguntarles por los jóvenes Juan Humberto Zamarrón Sánchez y Juan Manuel Zamarrón Ramos, refirieron que en esos domicilios no vivían los jóvenes en cuestión. Además se hizo constar que pobladores de la Comunidad Potrero de Adentro, perteneciente a Soledad de Graciano Sánchez, manifestaron que en esa comunidad no existía ninguna calle con el nombre de Guadalupana.

14.- Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No. V6-343/2009, de fecha 21 de abril del 2009, (Foja 64) donde se hizo constar

entrevista con el alumno de la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo, FRANCISCO ISAAC JUÁREZ MIRANDA, quien refirió lo siguiente:

"...con respecto a las fotografías de los policías de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez que tengo a la vista, refiero que el policía de la fotografía marcada con el número 2 (corresponde a de Reynaldo Domingo Martínez) fue el policía que me detuvo en el interior de la cancha de fut-bol rápido "Best-sport-center" y fue también el que me torció el brazo y me dio un golpe con la mano abierta en la cabeza, además en el camino me dijo "Hijo de tu pinche madre te va cargar la verga" y me insultó mucho sin acordarme exactamente que me dijo..."

15.- Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No. V6-344/2009, de fecha 21 de abril del 2009, (Foja 65) donde se hizo constar entrevista con el alumno de la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo, JUAN DE DIOS ORTIZ GARCÍA, quien refirió lo siguiente:

"...con respecto a las fotografías que se me ponen a la vista reconozco al elemento de la fotografía marcada con el número 1 (corresponde al policía Adrian García Escobedo) como a uno de los elementos que estaban a bordo de la patrulla 003 de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, sin embargo él no me agredió a mi, sólo observe que le pegó con el puño cerrado a mi compañero Julio Uresti Bravo. Por lo que concierne a las demás fotografías no reconozco a ninguno de los policías, sin embargo vuelvo a referir que uno de ellos me golpeo con el tolete o macana en la espalda y en la rodilla izquierda..."

16.- Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No. V6-345/2009, de fecha 21 de abril del 2009, (Foja 66) donde se hizo constar entrevista con el alumno de la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo, JULIO CESAR URESTI BRAVO, quien refirió lo siguiente:

"...con respecto a las fotografías que tengo a la vista de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de S. (sic) quiero señalar, que reconozco plenamente al policía de la fotografía No 1 (corresponde a la de Adrian García Escobedo) como al elemento que me agredió ya que me dio un golpe con el puño cerrado en la cara y varios golpes con la mano abierta en la cabeza.

También reconozco al policía de la fotografía No 2 (corresponde a Reynaldo Domingo Martínez) como uno de los policías que estaban en la patrulla 003...”

17.- Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No. V6-346/2009, de fecha 21 de abril del 2009, (Foja 67) donde se hizo constar entrevista con el alumno de la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo, FRANCISCO DANIEL PÉREZ FERRÉTIZ, quien refirió lo siguiente:

“... con respecto a las fotografías de los policías de la Dirección Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez que tengo a la vista, quiero señalar, que el policía que aparece en la fotografía marcada con el número 1 (corresponde a Adrian García Escobedo) lo reconozco como el policía me detuvo en la entrada de la cache de futbol rápido "Soccer- Center" o " Best- Center" también fue él quien me torció el brazo y me subió a la patrulla sin motivo alguno ya que no me estaba peleando. Es importante mencionar que cuando me detuvo el policía que acabo de reconocer ya estaba arriba de la patrulla Julio Cesar Uresti, Francisco Isaac. Juárez y tres chavos como pandilleros...”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del cúmulo de evidencias recopiladas por este organismo, queda plena y legalmente acreditado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, Adrián García Escobedo y Reynaldo Domingo Martínez, quienes con su actuar conculcaron los derechos fundamentales de los menores estudiantes Oscar Gerardo Delgado Mota, Francisco Isaac Juárez Miranda, Juan De Dios Ortiz García, Julio Cesar Uresti Bravo Y Francisco Daniel Pérez Ferrétiz, consistentes en violaciones al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria; derecho a la Integridad, seguridad y dignidad personales, en la modalidad de lesiones, trato cruel, inhumano y degradante; derecho a la legalidad Jurídica, en la modalidad de empleo arbitrario de la fuerza pública y al derecho a los menores que se proteja su integridad. En cuanto al elemento Francisco Gallegos Castillo, este Organismo advierte que si bien es cierto no existe ningún señalamiento en su contra, ni es reconocido por los aquí agraviados, también lo es que fue omiso en impedir que dichas

violaciones a Derechos Humanos fueran realizadas, ya que existe constancia de que estuvo presente en las detenciones de los aquí agraviados.

Hechos que vulneran los siguientes ordenamientos legales:

I.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

POR: DETENCIÓN ARBITRARIA

EN AGRAVIO DE:

Oscar Gerardo Delgado Mota.
Francisco Isaac Juárez Miranda.
Juan De Dios Ortiz García.
Julio Cesar Uresti Bravo.
Francisco Daniel Pérez Ferrétiz.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Adrián García Escobedo. (Por acción)
Reynaldo Domingo Martínez. (Por acción)
Francisco Gallegos Castillo. (Por omisión)
AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

En cuanto al derecho a la Libertad Personal.- Cuando derivado de un acto carente de fundamentación y motivación, -ilegal revisión corporal- a continuación se genera una detención, ante la legítima oposición del ciudadano frente al acto arbitrario, es indudable que se conculca la libertad personal, pues el gobernado que no contravenía en absoluto el marco jurídico, enfrenta primero una "revisión" y luego al oponerse a este injusto, los agentes de autoridad proceden a su aseguramiento, es claro que la detención es arbitraria y afecta su libertad, derecho reconocido y garantizado en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

POR: TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE, LESIONES Y VIOLENCIA CONTRA UN NIÑO.

EN AGRAVIO DE:

Oscar Gerardo Delgado Mota.
Francisco Isaac Juárez Miranda.
Juan De Dios Ortiz García.
Julio Cesar Uresti Bravo.
Francisco Daniel Pérez Ferrétiz.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Adrián García Escobedo. (Por acción)
Reynaldo Domingo Martínez. (Por acción)
Francisco Gallegos Castillo. (Por omisión)
AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

El **derecho a la integridad y seguridad personales** se encuentra reconocido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 19 (párrafo séptimo de su redacción actual de acuerdo a la reforma del 18 de junio de 2008), precepto que prohíbe cualquier maltratamiento durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3 y 5, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7, 9.1 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1º del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Además, los servidores públicos pertenecientes a la Dirección General de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, al ejercer violencia y como consecuencia de esa acción causar

lesiones en un niño, dejaron de observar el artículo 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979, además de no acatar los deberes y obligaciones contenidos en el artículo 42 fracciones I, V, VI y VII de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**. Además el proceder de los agentes de la policía constituyó sin duda, tratos crueles inhumanos y degradantes en agravio de la víctima.

Es imprescindible señalar que los aquí agraviados aparte de ser estudiantes todos ellos son menores de edad, por así haberlo manifestado ante este Organismo, por lo que se cita la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y obligatoria en México desde el 21 de septiembre de 1990, la cual tutela los derechos de los menores a que se proteja su integridad y seguridades personales en los *Artículos 1, 16, 19 y 37 en los incisos: a), b), c) y d)*.

III. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

POR: EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

EN AGRAVIO DE:

Oscar Gerardo Delgado Mota.
Francisco Isaac Juárez Miranda.
Juan De Dios Ortiz García.
Julio Cesar Uresti Bravo.
Francisco Daniel Pérez Ferrétiz.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Adrián García Escobedo. (Por acción)
Reynaldo Domingo Martínez. (Por acción)
Francisco Gallegos Castillo. (Por omisión)
AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

El uso legítimo de la fuerza está regulado en los siguientes instrumentos nacionales e internacionales:

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última parte del párrafo noveno) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los artículos 2, 3 y 4.

IV. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD

EN AGRAVIO DE:

Oscar Gerardo Delgado Mota.
Francisco Isaac Juárez Miranda.
Juan De Dios Ortiz García.
Julio Cesar Uresti Bravo.
Francisco Daniel Pérez Ferrétiz.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Adrián García Escobedo. (Por acción)
Reynaldo Domingo Martínez. (Por acción)
Francisco Gallegos Castillo. (Por omisión)
AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

La Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luís Potosí, retoma el respeto a la dignidad de la niñez y obliga a respetarla y protegerla:

“16. El gobierno del estado y municipios, a través de sus instituciones, los padres, la familia y la sociedad, garantizarán a niñas, niños y adolescentes una sobrevivencia sana y desarrollo pleno, por lo que deberán procurarse las condiciones necesarias que tiendan a proporcionarles:

II.- El respeto a su persona, integridad física, psicoemocional y sexual”.

En el Derecho Internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece como principio rector el Interés Superior del Niño como base de las acciones públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

El derecho a la integridad, lo establece la Convención citada en los siguientes artículos:

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y según corresponda, la intervención judicial.”

V.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes de autoridad aquí señalados son acreedores a que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en los artículos 21, quinto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, además de que no ajustaron el desempeño de su función a las atribuciones y obligaciones que les impone el artículo 22 fracción IV de la **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, el 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

IV.- OBSERVACIONES

1.- EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, en la modalidad de Detención Arbitraria, atribuibles a los agentes de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, Adrian García Escobedo y Reynaldo Domingo Martínez, este Organismo hace el siguiente razonamiento:

Queda plena y legalmente demostrado que el día 18 de septiembre de 2008, Adrián García Escobedo y Reynaldo Domingo Martínez, ambos policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, detuvieron arbitrariamente a los menores Oscar Gerardo Delgado Mota, Francisco Isaac Juárez Miranda, Juan De Dios Ortiz García, Julio César Uresti Bravo Y Francisco Daniel Pérez Ferrétiz ya que de las declaraciones vertidas a este Organismo así como de las entrevistas realizadas, todos ellos coincidieron en que cuando salieron de la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo el día 18 de septiembre de dos mil ocho, siendo aproximadamente las 20:10 horas, fueron detenidos por los tripulantes de la patrulla 003 de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, lo anterior sin haber participado en una supuesta riña que se llevaba a cabo en las inmediaciones de la Escuela. Además sin tener el testimonio de los menores de aspecto pandilleril, ya que ellos hubieran referido si en realidad los estudiantes detenidos eran los que estaban participando en la supuesta riña.

Además de lo anterior reconocieron plenamente, mediante las fotografías que obran en el expediente de mérito, a por lo menos dos elementos de la Corporación en mención, siendo Adrián García Escobedo y Reynaldo Domingo Martínez. (Fojas 64, 65, 66 y 67)

Es oportuno hacer referencia a lo mencionado en el parte informativo No 1684 (Foja 21) signado por los agentes Adrián García Escobedo y Reynaldo Domingo Martínez, en el que refieren que a bordo de la Unidad No 003, lograron dar alcance a cinco estudiantes de nombres Francisco Isaac Juárez Miranda de 13 años de edad; Oscar Gerardo Delgado Mota de 14 años de edad; Juan de Dios Ortiz García de 15 años de edad y Francisco Daniel Pérez de 14 años de edad. No

obstante lo anterior en la comparecencia ante este Organismo de fecha 11 de febrero de 2009 (Foja 34) el policía Adrian García Escobedo refirió que él no tuvo contacto con los detenidos ya que era el conductor de la patrulla y en la declaración vertida por el policía Reynaldo Domingo Martínez de la misma fecha (Foja 39) refirió que sólo tuvo contacto con los detenidos, porque sólo los subió a la patrulla y aclaró que la persona que les entregó a los estudiantes fue Gerardo Salas Zavala, quien en ese entonces era Jefe Operativo de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

Por lo anterior resulta evidente la contradicción en lo mencionado por los agentes en cuestión, ya que en el parte informativo refirieron haber dado alcance a los estudiantes y en las declaraciones ante este Organismo Adrian García Escobedo dijo no haber tenido contacto con los detenidos por ser el conductor de la patrulla (Foja 34) y Reynaldo Domingo Martínez dijo que la persona que realizó la detención de los alumnos fue Gerardo Salas Zavala (Foja 39)

Lo anterior aunado a que Gerardo Salas Zavala también compareció ante este Organismo (Foja 56) y señaló que realizó la detención de tres personas de aspecto pandilleril y que posteriormente los tripulantes de la patrulla No 003, reportaron la detención de varias personas entre ellos estudiantes. Lo que resulta obvio que los agentes Adrián García Escobedo y Reynaldo Domingo Martínez, se condujeron con falsedad con la finalidad de no asumir la responsabilidad de la detención de los alumnos de la escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo y por consiguiente eludir su responsabilidad en la injusta detención de los menores.

2.- EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, en la modalidad de Lesiones, Trato Cruel, Inhumano y Degradante, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, este Organismo hace el siguiente razonamiento:

El menor Juan de Dios Ortiz García refirió a personal de este Organismo el 27 de febrero de 2009 (Foja 26) que a las 20:10 horas del 18 de septiembre de 2008, vio mucha gente correr, como le dio miedo se metió a una cancha de futbol, posteriormente corrió a una parada de

camión para irse a su casa, fue cuando un policía de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez le gritó, "párate hijo de tu pinche madre", luego le torció el brazo izquierdo, posteriormente le pegó con un tolete en la rodilla derecha y lo sujetó muy fuerte del cuello con los dedos, por lo anterior se comenzó a agitar ya que padece de asma, al intentar pararse el policía le pegó con la mano abierta en la cabeza.

El mismo menor Juan de Dios Ortiz García refirió en la entrevista realizada el 22 de abril de 2009 (Foja 65) que sólo reconoce al Policía Adrian García Escobedo, como el agente que golpeó a su compañero Julio Cesar Uresti Bravo, sin embargo no reconoció a ninguno de los policías que se mostraron mediante fotografías como al policía que lo maltrató.

En contraste, las declaraciones realizadas por los tripulantes de la patrulla 003, coinciden en referir que uno de los estudiantes les había manifestado que estaba lastimado de una rodilla por que había participado en la riña y al momento de entregarlos a la secretaria de la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo, Virginia Castillo, ésta les refirió que no era la primera vez que los alumnos participaban en una riña y que tenían bajas calificaciones (Fojas 34, 36 y 39). Dicho que se desmiente no solo con lo manifestado por el propio agraviado si no con la declaración realizada a personal de este Organismo por Virginia Castillo (Foja 27) quien refirió que nunca mencionó que los alumnos fueran peleoneros ni que los alumnos hubieran aceptado haber participado en una riña, dijo que fue todo lo contrario, que después de que fueron entregados por los policías los alumnos le refirieron que no habían participado en ninguna riña y que uno de ellos dijo que había sido golpeado por un policía y que le dolía una pierna, sin embargo no refieren el nombre del menor que supuestamente dijo lo señalado.

Para reforzar lo anterior es menester hacer referencia a que obra dentro del expediente el Certificado de Integridad Física, signado por el Dr. Felipe de la Cruz Salinas (Foja 6) quien señaló que el realizar exploración física a Juan de Dios Ortiz García, observó contusión en dorso con ligero edema (sic), refiere dolor en cervicales y trapecio izquierdo, contusión a nivel de rodilla derecha y equimosis. Por todo lo

anterior se establece que la autoridad señalada como responsable se ha conducido con falsedad y que Juan de Dios fue lesionado por elementos que tripulaban la unidad 003, aunque si bien es cierto que no pudo reconocer a su agresor, también lo es que se debe de iniciar un procedimiento administrativo en contra de los tripulantes de la unidad 003, para así estar en posibilidades de determinar quien de ellos provocó la lesión al alumno en cuestión. Dado que a juicio de este Organismo está probado que fueron: Los agentes, quienes tomaron parte en la detención de los menores de acuerdo a las evidencias que constan en las fojas citadas y que tuvieron contacto con el aquí agraviado, quien se ubica en las características de tiempo, lugar y modo en que se ocasionó la violación a derechos humanos ya descrita.

En cuanto a los demás menores se prueba la violación en mención con lo manifestado por los agraviados ya que Francisco Isaac Juárez Miranda, dijo que el policía Reynaldo Domingo Martínez le había torcido el brazo dándole un golpe con la mano abierta en la cabeza (Foja 64); el estudiante Juan de Dios, reconoció al policía Adrián García Escobedo, como el que golpeó a Julio César Uresti Bravo (Foja 65); el estudiante Julio César Uresti Bravo reconoció al policía Adrián García Escobedo como el que lo golpeó con el puño cerrado en la cara y con la mano abierta en la cabeza (Foja 66); el estudiante Francisco Daniel Pérez Ferrétiz reconoció también al policía Adrián García Escobedo como el que le torció el brazo (Foja 67), lo anterior sin existir justificación legal del empleo de la fuerza en agravio de los estudiantes de la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo. Además de lo anterior hay que mencionar que igualmente Francisco Daniel Pérez Ferrétiz y Juan de Dios Ortiz García, refirieron a personal de este Organismo que los elementos de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez al momento de bajarlos de la patrulla para ingresar a la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo, los obligaron a poner la manos en la cabeza como si fueran delincuentes (Fojas 26 y 27).

3.- EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, en la modalidad de Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública, atribuidas a Reynaldo Domingo Martínez y Adrian García Escobedo, ambos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, este Organismo hace el siguiente razonamiento:

La violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por uso arbitrario de la fuerza pública se acreditó con lo manifestado por los agraviados ya que Francisco Isaac, dijo que el policía Reynaldo Domingo Martínez le había torcido el brazo dándole un golpe con la mano abierta en la cabeza (Foja 64); el estudiante Juan de Dios, reconoció al policía Adrián García Escobedo, como el que golpeó a Julio César Uresti Bravo (Foja 65); el estudiante Julio César Uresti Bravo reconoció al policía Adrián García Escobedo como el que lo golpeó con el puño cerrado en la cara y con la mano abierta en la cabeza (Foja 66); el estudiante Francisco Daniel Pérez Ferrétiz reconoció también al policía Adrián García Escobedo como el que le torció el brazo (Foja 67), lo anterior sin existir justificación legal del empleo de la fuerza en agravio de los estudiantes de la Escuela Secundaria Graciano Sánchez Romo

Sin embargo en el caso que nos ocupa quedó demostrado, con los medios de prueba obtenidos por este Organismo, que los oficiales Reynaldo Domingo Martínez y Adrián García Escobedo utilizaron de inicio la fuerza física en contra de los aquí agraviados, sin que estuviera sustentada en los criterios de necesidad y legalidad de su uso legítimo. Entendiendo por el primero que, el uso de la fuerza sólo es necesario cuando el orden público no se pueda preservar de otra manera, y por el de legalidad, que el uso de la fuerza tiene límites legales y la policía no puede emplearla para atemorizar a los individuos o grupos cuya actividad debe ser contenida y sancionada.

En virtud de que este Organismo ha sostenido en varias de sus Recomendaciones, que el uso de la fuerza sólo debe emplearse cuando en virtud de la actuación legítima de los agentes del Estado, el particular opone una indebida resistencia, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que si el objetivo de los agentes de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez era dispersar una riña y realizar la detención de quienes supuestamente participaban, no queda establecido que entablaron un diálogo con los supuestos infractores, lo que hubiera significado lograr la remisión a través del convencimiento, es decir, un medio pacífico y, en caso contrario, utilizar la fuerza legítima para tal objetivo. Pero lo que se demostró en el presente expediente es que por lo menos los agentes Reynaldo Domingo Martínez y Adrián García Escobedo agredieron físicamente a los aquí agraviados, vulnerando los criterios de necesidad, legalidad y racionalidad en el empleo legítimo de la fuerza.

La conducta policial descrita viola lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: **“La actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”**. Estos principios se expresan en criterios básicos rectores, que orientan la conducta de los guardianes del orden público; por ello resulta preocupante que sean precisamente elementos de la policía encargada de auxiliar en la persecución de los delitos, quienes realicen acciones en perjuicio de los ciudadanos, como lo son el abuso del poder, en contravención a tan altos principios.

4.- EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, atribuidas a Reynaldo Domingo Martínez, Adrián García Escobedo (Por acción) y Francisco Gallegos Castillo (Por omisión) todo s ellos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, este Organismo hace el siguiente razonamiento:

Una vez que con las evidencias señaladas se han comprobado las violaciones a derechos humanos señaladas con anterioridad y como resulta que los aquí agraviados: Oscar Gerardo Delgado Mota, Francisco Isaac Juárez Miranda, Juan De Dios Ortiz García, Julio César Uresti Bravo Y Francisco Daniel Pérez Ferrétiz, son menores de edad es obvio que los elementos de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, violaron el derecho de los menores a que se proteja su integridad, que reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en el artículo 19 anteriormente transcrito y en relación con los artículos 1, 16, 37 inciso a), del propio ordenamiento, igual derecho esta reconocido en el artículo 16 fracción II de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

5.- EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, este Organismo hace el siguiente razonamiento.

Además existe la obligación de reparar el daño causado a los aquí agraviados de conformidad con los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del**

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Considerando que la Reparación es un imperativo de justicia para los gobernados, cuando un particular resiente un daño que por ley no está obligado a soportar, y tienen derecho a una justa indemnización, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emite las siguientes Recomendaciones:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERO.- Gire instrucciones al Órgano de Control competente para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo asentado en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDO.- Si del procedimiento disciplinario se desprende la responsabilidad de los servidores públicos señalados como responsables de violar los derechos humanos señalados en esta Recomendación, se proceda a realizar la reparación del daño que proceda.

TERCERO.- Dar vista al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ya que de las investigaciones realizadas por este Organismo se advierte la posible comisión de alguna conducta tipificada como delito en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Como medida preventiva, giré instrucciones a quien corresponda, para que los agentes de la Dirección de Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, reciban cursos de capacitación en materia de derechos humanos de los menores.

QUINTO.- Se insista en que la contratación de los policías se realice buscando siempre los perfiles adecuados, para el encargo tan delicado de brindar seguridad a la población

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado en el párrafo anterior.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque todos tenemos derechos"

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORAN PORTALES